

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 92 de 2 Abril.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Alicante y el Juez de primera instancia de Callosa de Enzarriá, de los cuales resulta:

Que en 19 de Junio de 1913, Don Luis Ivars Lloret, presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Sociedad Internacional de trabajos públicos constructora de las obras del ferrocarril estratégico de Villajoyosa á Denia, exponiendo los hechos siguientes:

Que el demandante era dueño y estaba en quieta y pacífica posesión de una finca sita en Olla, término de Altas.

Que al tratar la Sociedad demandada de expropiar los terrenos que necesitaba para la construcción de dicha vía férrea, celebró un contrato privado con el demandante, por virtud del cual éste cedió á aquella una faja de terreno de 1.082 metros cuadrados, que se determinó y marcó con estacas y toques de cal en las piedras en la forma acostumbrada, siendo dicha zona de terreno la que se había de ocupar para la construcción de la vía; que sobre la base de dicha determinación de terreno convino el demandante con la Sociedad constructora los términos de su expropiación, que se fijaron en un acta de contrato privado, con fecha 3 de Agosto de 1911.

Que D. Luis Ivars siguió en concepto de dueño en la posesión de toda la finca, á excepción de la parcela expresada; pero en los primeros días del mes Enero de 1913 vióse sorprendido por los trabajos que realizaban los obreros de la Sociedad constructora en una zona de terreno de la misma finca, comple-

tamente distinta de aquella que había sido objeto de la expropiación, y de la cual le desposeyeron, construyendo un terraplén, abriendo trincheras, sentando railes y haciendo, en suma, todos trabajos propios para la construcción de una vía férrea;

Que dicha zona de terreno usurpada alcanza una extensión de unos 4.000 metros cuadrados aproximadamente, y terminaba con la súplica de que dictara el Juez sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandando que se repusiera al demandante en la posesión de la parte de su finca indebidamente ocupada, con los demás pronunciamientos propios del caso;

Que admitida la demanda, recibida la información previa establecida por la ley, y hallándose el juicio en el trámite de práctica de pruebas el Gobernador de Alicante, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la presente cuestión tiene su origen en la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado entre la Compañía concesionaria del ferrocarril estratégico y secundario de Denia á Villajoyosa, y el propietario de unos terrenos, y teniendo en cuenta que este ferrocarril fué declarado de utilidad pública después de verificada la concesión por Real decreto de 27 de Septiembre de 1910, tal contrato no puede menos que considerarse de índole esencialmente administrativa, y su cumplimiento, inteligencia, rescisión, etc., es de la exclusiva competencia de la Administración, ya que se refiere á un servicio público;

Que el hecho de que no se haya seguido expediente de expropiación para adquirir la finca de D. Luis Ivars, no impide que el referido contrato tenga el carácter administrativo que se le atribuye, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1898, resolutorio de una competencia en favor de la Administración, el concierto entre los interesados equivale á la resolución administrativa, y, por consiguiente, la expropiación mediante convenio voluntario debe surtir los mismos efectos que las verificadas por virtud de expediente;

Que cuando una finca ha sido en parte objeto de expropiación y las necesidades de la obra pública exigen ocupar mayor extensión que la expropiada, esta ocupación, ya sea temporal ó definitiva, no puede dar lugar á los interdictos, que en otro caso autoriza el artículo 4.º de la ley, toda vez que la misma determina

que no se puede paralizar la obra en curso de ejecución, y establece el procedimiento que se ha de seguir para indemnizar al propietario, según que la mayor ocupación no llegue á la quinta parte de superficie expropiada ó exceda de esta extensión. El Gobernador citaba el artículo 2.º de la ley de 16 de Marzo de 1908, el 3.º, 4.º y 42 de la de Expropiación forzosa y varios decretos de resolución de competencias.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que con arreglo al artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, en armonía con el número 1.º del 84 de la Constitución, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; y

Que contra cualquier acto lesivo del derecho de propiedad se dan las acciones civiles, así ordinarias como interdictales, aunque la perturbación proceda de resoluciones administrativas

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código civil, según el cual:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella debiera ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»;

Vistos el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice:

«Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»;

Visto el artículo 42 de la misma ley, con arreglo al cual:

«No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el artículo 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo. Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquéllas ó en el acto que lo reclame el propietario al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de

la quinta parte de la superficie contenida en aquél. En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución.

Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Luis Ivars Lloret, contra la Sociedad Internacional de trabajos públicos, constructora de las obras del ferrocarril estratégico de Villajoyosa á Denia, para recobrar la posesión de unos terrenos de su propiedad ocupados por dicha Compañía.

2.º Que los terrenos ocupados, según terminantemente se afirma en la demanda, son distintos y sin relación de continuidad con los que fueron objeto de la venta llevada á cabo por el demandante á la referida Sociedad en documento privado que obra en autos.

3.º Que no tratándose, por consiguiente, de una ampliación de los terrenos que fueron objeto de aquel convenio, no puede estimarse el presente caso comprendido en la excepción contenida en el artículo 42 anteriormente citado, toda vez que dicho artículo, en forma clara y terminante, se refiere á ocupaciones más extensas de las consignadas en el expediente, sin que pueda interpretarse, dado el respeto que merece la propiedad privada, en el sentido de que tal precepto ampare ocupaciones que ninguna relación tienen con la primitiva.

4.º Que por lo expuesto, y aunque el convenio privado surta en derecho los mismos efectos que el expediente de expropiación, no puede estimarse que en el presente caso se hayan cumplido los requisitos exigidos por la ley, y, por lo tanto, hay que considerar procedente el interdicto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 446 del Código civil y el 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo del Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Callosa de Ensañá, de los cuales resulta:

Que en 3 de Junio de 1913, D. Joaquín Lloret y García presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Sociedad Internacional de trabajos públicos, constructora de las obras del ferrocarril estratégico de Villajoyosa á Denia, exponiendo los hechos siguientes:

Que el demandante era dueño y estaba en quieta y pacífica posesión de una finca sita en el término de Altea, constituida por dos trozos de tierra seca, adquiridos, el uno por herencia de sus padres en el año 1889, y el otro por compra llevada á efecto en el año 1897, inscritos los documentos justificativos de su dominio en el Registro de la Propiedad;

Que ni el demandante ni sus antecesores se vieron jamás perturbados en la quieta y pacífica posesión de los terrenos que constituyen la mencionada finca, hasta que la Sociedad demandada, en los primeros días del mes de Febrero del año de 1913, ha ocupado, sin que procediera la indemnización correspondiente, parte de aquéllos, construyendo caminos para paso de carros y caballerías, haciendo desmontes y terraplenes y abriendo zanjas para la colocación de las alcantarillas;

Que el exponente vendió en documento privado, por precio de 500 pesetas, á dicha Sociedad, el terreno necesario para la construcción de la línea, ejerciendo aquella actos de dominio en el referido terreno; y

Que posteriormente, por variación del primitivo trazado, la Compañía ocupó los terrenos á que antes se hace referencia, distintos á los vendidos, y sin que hayan sido objeto de indemnización ó nuevo contrato.

Termina con la súplica de que en su día se dicte sentencia declarando haber lugar al interdicto y ordenando que se reponga al demandante en la posesión de la parte de finca indebidamente ocupada, condenando á la Sociedad demandada al pago de costas, daños y perjuicios.

Que tramitado el juicio, el Juzgado dictó sentencia en 15 de Julio del mismo año, en un todo de acuerdo con lo solicitado en la demanda, fundándose:

En que los terrenos en que se realizaron las obras de construcción del ferrocarril, eran distintos de los que fueron objeto del contrato privado á que la demanda alude, y sin relación alguna de continuidad con ellos.

Que en 17 del mismo mes y año, y antes de declararse firme la sentencia, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que la presente cuestión tiene su origen en la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado entre la Compañía concesionaria del ferrocarril estratégico y secundario de Denia á Villajoyosa y el propietario de ciertos terrenos adquiridos por la referida Compañía mediante el indicado contrato, y teniendo en cuenta que este ferrocarril fué declarado de utilidad pública después de verificada la concesión, por Real decreto de 27 de Septiembre de 1910, tal contrato no puede menos de ser considerado como de índole esencialmente administrativa, y su cumplimiento, rescisión, inteligencia, etc., es de la exclusiva competencia de la Administración, ya que se refiere á un servicio público;

Que el hecho de que no se haya seguido expediente de expropiación para adquirir la finca de D. Joaquín Lloret, no impide que el referido contrato tenga el carácter administrativo que se le atribuye, puesto que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1898, resolutorio de una competencia en favor de la Administración, el concierto entre los interesados equivale á la resolución administrativa, y, por consiguiente, la expropiación mediante convenio voluntario, debe surtir los mismos efectos que la verificada por virtud de expediente; y

Que esta misma doctrina se halla corroborada por el Real decreto de 5 de Junio de 1887, que establece: «Que cuando una finca ha sido en parte objeto de expropiación, y las necesidades de la obra pública exigen ocupar mayor extensión que la expropiada, esta ocupación, ya sea temporal ó definitiva, no puede dar lugar á los interdictos que en otro caso autoriza el art. 4.º de la ley de Expropiación, toda vez que en ella se determina que no puede paralizarse la obra en curso de ejecución, estableciendo además el procedimiento que se ha de seguir para indemnizar al propietario, según que la mayor ocupación no llegue á la quinta parte de la superficie expropiada ó exceda de esta extensión.» Cita también el Gobernador el artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1908, el 3.º, 4.º y 42 de la de Expropiación forzosa y varios decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción.

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que con arreglo al art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, en armonía con el 84, núm. 1.º de la Constitución, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros; y

Que contra cualquier acto lesivo del derecho de propiedad, se dan las acciones civiles así ordinarias como interdictales, aunque la perturbación proceda de resoluciones administrativas;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 446 del Código civil, según el cual:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de Procedimientos establecen»;

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice:

«Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»;

Visto el art. 42 de la misma ley con arreglo al cual:

«No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

«Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquéllas ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios con-

sentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

«En otro caso, deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución.

«Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó se haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por Joaquín Lloret y García, contra la Sociedad Internacional de trabajos públicos, constructora de las obras del ferrocarril estratégico de Villajoyosa á Denia, para recobrar la posesión de unos terrenos de su propiedad ocupados por dicha Compañía.

2.º Que los terrenos ocupados, según resulta de la demanda y se corrobora en la sentencia, son distintos y sin relación de continuidad con los que fueron objeto de la venta llevada á cabo por el demandante á la referida Sociedad en documento privado que obra en autos.

3.º Que no tratándose, por consiguiente, de una ampliación de los terrenos que fueron objeto de aquel convenio, no puede estimarse el presente caso comprendido en la excepción contenida en el art. 42 anteriormente citado, toda vez que dicho artículo, en forma clara y terminante, se refiere á ocupaciones más extensas de las consignadas en el expediente, sin que pueda interpretarse, dado el respeto que merece la propiedad privada, en el sentido de que tal precepto ampare ocupaciones que ninguna relación tienen con la primitiva.

4.º Que por lo expuesto, y aunque el convenio privado surta en derecho los mismos efectos que el expediente de expropiación, no puede estimarse que en el presente caso se hayan cumplido los requisitos exigidos por la ley, y, por lo tanto, hay que considerar procedente el interdicto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 446 del Código civil y el 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(«Gaceta» núm. 91 de 1.º Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.—Conservación y reparación (Automóviles).

Vista la petición del Gobernador civil de Santander para que se aclare el artículo 5.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1909, expresando la edad, documentos y antecedentes que han de reunir los que solicitan certificado de aptitud para conducir coches automóviles por las carreteras, y la instancia en que el Real Club Automovilista Montañés solicita que se fije la edad mínima de dieciocho años cumplidos, por estar comprendidos en la plena responsabilidad de sus actos, según determina el Código Penal, y te-

niendo en cuenta que se trata de dos extremos distintos, uno los documentos y antecedentes que han de determinar su capacidad ó aptitud para prestar el servicio, y otro la edad mínima necesaria para ello y su justificación, y que respecto al primero, interin no se exija título especial para este fin, debe quedar á la exclusiva competencia del Ingeniero examinador el determinar bajo su conciencia y responsabilidad profesional la aptitud del pretendiente, y que, en cuanto al segundo, si bien el Código Civil no reconoce la plena capacidad del individuo para todos los efectos civiles hasta los veintitrés años cumplidos, admite la emancipación por concesión paterna y aceptación del interesado desde los dieciocho años cumplidos, y que el Código Penal sólo admite la atenuante de la edad á los menores de dieciocho años, lo cual hace suponer el pleno discernimiento á los mayores de ella.

S. M. el Rey (q. D. fg.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto que el artículo 5.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900 para circulación de automóviles, se interpretará en el sentido de que para poder sufrir el examen de aptitud para conducción de automóviles por las carreteras del Estado, precisará justificar previamente uno de los tres extremos siguientes:

- a) Ser mayor de veintitrés años.
- b) Ser mayor de diez y ocho años y justificar documentalmente estar legalmente emancipado.
- c) Ser mayor de diez y ocho años y presentar autorización escrita del padre ó tutor, con el visto bueno de la Alcaldía, para poderse dedicar á tal servicio.

La edad se justificará por la certificación del Registro civil.

En caso de tratarse de extranjeros será preciso documento expedido ó visado por el Consulado que acredite tales extremos.

Igualmente se interpretará que los documentos y antecedentes á que se refiere el citado art. 5.º en cuanto concierne á la demostración de aptitud, serán los que el Ingeniero examinador estime precisos para garantizar las aptitudes físicas del peticionario, pues en cuanto á las técnicas y prácticas, no exigiéndose título alguno para ello, quedan á la conciencia profesional de aquél el apreciarlas en el modo y forma que estime más conveniente con relación al fin que se persigue de garantizar la seguridad de los que ocupen el automóvil y de los restantes circulantes, mediante la justificación de los necesarios conocimientos del conductor de aquél.

Lo que de orden del Excmo. señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1914.—El Director general, A. Calderón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

SEÑALES MARITIMAS

Examinado el presupuesto de las cantidades necesarias para el abono de las indemnizaciones que devengará el personal facultativo de las provincias marítimas para atender al servicio y conservación de los faros de sus provincias respectivas.

Visto el informe del Servicio Central de Señales marítimas:

Resultando que en la formación del presupuesto se ha tenido en cuenta lo prevenido en la vigente Instrucción de indemnizaciones de 21 de Abril de 1910:

Resultando que las cantidades que se fijan para cada provincia res-

ponden al número de luces á su cargo y á la clasificación que de las mismas se ha hecho por anteriores Reales órdenes:

Considerando cada una de las partidas que lo integran como el presupuesto de las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Obras públicas de cada una de las provincias marítimas al atender al servicio y conservación de sus faros durante el año 1914.

Considerando que las provincias de Cádiz y Málaga tienen á su cargo además de los faros de su costa, faros de la costa Norte de Africa.

Considerando que por su naturaleza los gastos de todos estos presupuestos tienen que realizarse por Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Aprobar los presupuestos de gastos de abono de indemnizaciones al personal facultativo encargado del Servicio y conservación de los faros en las provincias de:

Gerona, por 4.080 pesetas.

Barcelona, 1.824.

Tarragona, 4.068.

Castellón, 2.736.

Valencia, 2.268.

Alicante, 5.436.

Murcia, 6.324.

Almería, 5.424.

Granada, 912.

Málaga, 2.736.

Cádiz, 5.904.

Huelva, 2.280.

Pontevedra, 8.184.

Coruña, 10.860.

Lugo, 1.812.

Oviedo, 5.928.

Santander, 5.446.

Vizcaya, 1.824.

Guipúzcoa, 3.194.

Baleares, 16.296.

Tenerife, 8.118.

Las Palmas, 10.836.

Servicio Central de Señales marítimas, 250.

2.º Los gastos de los presupuestos anteriores se ejecutarán por el sistema de administración, con cargo al concepto 4.º, artículo 2.º, capítulo 17 del presupuesto vigente de este Ministerio.

3.º Aprobar los presupuestos de indemnizaciones al personal facultativo encargado del servicio y conservación de los faros de la costa Norte de Africa durante el año 1914, á cargo de la provincia de Cádiz, por 900 pesetas, y de la provincia de Málaga por 4.500 pesetas.

4.º Los gastos de estos dos últimos presupuestos se ejecutarán por el sistema de Administración, con cargo al concepto 3.º, artículo 4.º, sección 12, «Acción en Marruecos», del presupuesto general del Estado.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1914. —El Director general, A. Caderón. —Señor Ingeniero Jefe del Servicio Central de Puertos y Faros.

(«Gaceta» núm. 89 de de 30 Marzo.)

Carreteras.—Conservación y reparación.

El procedimiento seguido hasta ahora para el servicio de reparación de firme de las carreteras, de adquirir por contrata el material necesario colocado á lo largo de la vía y emplearlo por Administración y la circunstancia de no corresponder á un solo concepto del presupuesto, sino á dos diversos, los créditos para uno y otro gasto, ha dado y está aún dando lugar á que por falta de cantidades disponibles para el empleo por Administración de la piedra acopiada por contrata,

esté en bastantes kilómetros de muchas carreteras obstruyendo los paseos, dificultando el cruce de vehículos y el saneamiento de firme, destruyéndose por el tránsito en un volumen no despreciable, y dando lugar á continuas quejas del público, que atribuye á desidia de la Administración lo que sólo es debido á falta de medios.

Cortados estos males para lo futuro por la Real orden de 16 del actual, que dispone de una manera terminante que las contratas de reparación del firme comprendan la adquisición y empleo del material y se redacten con arreglo á formularios que impiden el depósito ni aun transitorio de materiales sobre la carretera, es preciso determinar el medio de conseguir que en el más breve plazo posible vayan los materiales acopiados á ocupar su puesto en el firme y dejen libre y expedito para el tránsito el lugar que hoy ocupan; y á fin de poder dictar con mayor acierto las disposiciones que más rápidamente conduzcan á tal fin,

Esta Dirección general ha dispuesto que por las Jefaturas de Obras públicas se remita con la mayor urgencia, y en todo caso antes del 15 de Abril próximo, nota detallada, por carreteras y grupos de kilómetros, de la piedra acopiada actualmente y coste razonado de su empleo, comprendiendo los trabajos accesorios de la reparación, y análogos datos para la que se habrá de colocar en los años sucesivos, con arreglo á los contratos pendientes, teniendo en cuenta que en ningún kilómetro deberán dejarse para el servicio de conservación más de 50 metros cúbicos, y éstos acopiados en depósitos, y de ningún modo sobre los paseos de la carretera, que deberán quedar absolutamente libres para el tránsito, como se tiene repetidamente ordenado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1914.—El Director general, A. Calderón.—Señor Ingeniero Jefe de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 90 de 31 Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Malanzas participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Socorro Diaz Jerez, de treinta y dos años, casada, natural de Canarias.

Vicente Mena Lemos, de noventa años, viudo, natural de Canarias.

Fortunato Macías Torres, de cincuenta años, casado, natural de Canarias.

Juana Padilla Cuba, de noventa años, viuda, natural de Canarias.

María del Pino Manero Medina, de cuarenta años, casada, natural de Canarias.

Antonio Esteban, de cuarenta y nueve años, natural de Cartagena.

Rosalía Hernández Díaz, de noventa y seis años, viuda, natural de Canarias.

Antonio Diaz Serpa, de cincuenta y seis años, casado, natural de Canarias.

Tecla Delgado Valido, de cuarenta y seis años, casada, natural de Canarias.

Madrid 23 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 84 de 25 de Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 744.

Circular.

Habiendo llegado á conocimiento del Consejo Superior de Emigración que un tal Tomás Turrón, natural de Vega Lastrabe (Zamora), viene de Santiago de Cuba con rumbo á la península, comisionado por la empresa «The Spanish American Iron Company» de las minas de Daiquiri, para reclutar emigrantes en varias provincias, entre las que se encuentra ésta; y que para mayor éxito de la recluta se avistará y pondrá de acuerdo con los ganchos de emigración que en nuestro territorio tiene establecidos la antedicha Sociedad minera de Daiquiri.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, hagan cumplir lo que la ley y el Reglamento vigentes de Emigración disponen, prohibiendo en absoluto la recluta de emigrantes y entregando los infractores al Juzgado correspondiente.

Murcia 3 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 725.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.020.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad Unión Española de Explosivos, vecina de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 20 del actual, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *San Roque*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarón y en el paraje llamado Los Bonetes, diputación de Moreras; lindando por el N. con la mina «Por si acaso», y por los demás rumbos con terreno franco, siendo próximo por el E. y S. el registro «El Dava», y por O. la mina «Pintoria»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la citada mina «Por si acaso», núm. 3.698; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección S. 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 300; 2.ª á N. 3.ª 200, y 3.ª á punto de partida E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Marzo de 1914.—José María Rubio.

Número 722.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.984.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Mario Gonet Billión, vecino de Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan

veinte pertenencias para la mina denominada *Rosalía*, de mineral de hierro, sita en término de Caravaca y en el paraje llamado Los Rayos, diputación de Las Peñicas; lindando por O. con las minas «Los Juanes» y «Segunda Ampliación á Los Juanes», y por todos rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Rosalía», número 17.855, á cuyo terreno se aspira, ó sea el mojón NE. de la mina «Los Juanes», núm. 15.269; y desde él se medirán con relación al Norte magnético y en dirección S. 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 100; 2.ª á 3.ª N. 100; 3.ª á 4.ª E. 200; 4.ª á 5.ª N. 100; 5.ª á 6.ª E. 100; 6.ª á 7.ª N. 400; 7.ª á 8.ª O. 400, y 8.ª punto de partida S. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Marzo de 1914.—José María Rubio.

Número 739.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Dispuesto por orden de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes de fecha 10 de Marzo último, se verifique el deslinde del monte número 2 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, denominado «Lomas de la Virgen», de la pertenencia del Estado en término de Calasparra, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del primer Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y la regla décima de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, señalar el día 5 de Julio próximo para dar principio á la operación de apeo que llevara á cabo el Ingeniero que se designará.

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados en ella debiendo significarles que según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco pueden entregar en esta Jefatura durante el plazo de dos meses contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio los documentos que convengan á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes, ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo no se admitirán nuevos documentos ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Murcia 2 de Abril de 1914.—El Ingeniero Jefe, Eustaquio de los Reyes.

Quinta sección

Número 493

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a
—Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 31 de Enero último la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Forasteros.

Antonio Santiago, 2'91 pesetas.
Antonio Sánchez, 291.
Andrés Sánchez, 2'33.
El mismo, 4'72.
Agustín Bermúdez, 4'65.
Alejo Huertas, 2'73.
Angela Verdú, 4'37.
Antonio López, 4'95.
Angela Verdú, 4'83.
Alejo Soto, 1'75.
Ana Risueño, 4'37.
Alfonso García, 3'96.
Antonio Pérez, 6'99.
Antonio Marín, 20'61.
Alejo Soto, 12'24.
Andrés Giménez, 5'06.
Agustín Hernández, 2'79.
Antonio Godoy, 26'66.
Antonio Zapata, 8'15.
Bernabé López, 9'89.
Carmen Soler, 2'62.
Cristóbal Carrillo, 4'07.
Cayetano Marcos, 3'20.
Cristóbal Pérez, 8'73.
Carmen Gallego, 23'98.
Carmen López, 2'04.
Cayetano García, 53'09.
Carmen Díaz, 6'12.
Catalina Pérez, 2'62.
Diego Giménez, 1'75.
Diego Gómez, 3'49.
Diego García, 6'35.
Dolores Sánchez, 11'64.
Dolores Pérez, 50'06.
Dolores Sánchez, 2'62.
Enrique Gálvez, 1'52.
Eduardo Rojas, 6'06.
Emilio Pérez, 2'33.
Encarnación Bello, 2'50.
Emilio Sánchez, 6.
Francisco Alarcón, 2'45.

Francisco Galera, 9'89.
El mismo, 9'43.
Francisco Giménez, 5'52.
Francisco López, 2'04.
Francisco Hidalgo, 9'90.
Francisco Guillén, 4'95.
Francisco Hernández, 1'81.
Francisco Romero, 13'97.
Fernando Valverde, 2'68.
Fernando García, 16'30.
Félix Martínez, 3'03.
Ginés Sáez, 6'40.
Gregorio Ponzoa, 12'80.
Ginés Guzmán, 2'50.
Ginés Hurtado, 2'62.
Ginés Cascales, 2'10.
Gregorio Sánchez, 1'75.
Gaspar García, 2'16.
Gregorio Vicente, 7'34.
Ginés Vicente, 3'20.
Herederos de Laura de Campos, 3'49.
Isabel Belmonte, 15'42.
Juan Bernal, 1'52.
Juan García, 4'56.
José García, 8'15.
José Alarcón, 5'82.
Juan Rosique, 2'68.
Joaquín Pascual, 2'91.
Juana Martínez, 3'78.
Martín López, 1'63.
Salvador Beltrán, 5'82.
Tomás Soto, 7'98.
Viuda de Antonio Menchón, 6'87.

PARROQUIAS

Herederos de María Lorca, 4'95 pesetas.
Antonio Hurtado, 4'07.
Cayetano Pérez, 6'99.
Francisco Moreno, 21'25.
José Alarcón, 2'07.
José Clares, 2'33.
José Martínez, 6'99.
Juan Montalbán, 3'49.
Mariano Salas, 2'33.
Mariano Giménez, 7'98.
María Paz Inglés, 13'91.
Martín Arbacete, 20.
Antonio Latorre, 2'97.
Dolores Ooyos, 1'92.
Eduardo Riquelme, 25'73.
Francisco López, 9'14.
Francisco Galvache, 3'49.
Francisco Torregrosa, 6'29.
Joaquín Espín, 4'19.
Sebastiana Sánchez, 34'40.
Teresa Gil, 6'12.
Angeles Almagro, 1'75.
Agustín Hernández, 5'94.
Francisco Cánovas, 5'58.
Felipe Hernández, 7'45.
Francisco Ruiz, 7'95.
Ginés Caballero, 17'23.
José Palazón, 3'67.
José López, 3'49.
José Tarín, 2'62.
Mariano Hernández, 8'04.
Pedro García, 12'11.
Francisco del Castillo, 3'78.
Juan Piqueras, 33'58.
Cecilio Meseguer, 20'66.
Josefa Jara, 1'75.
Juliana Merino, 8'50.
José López, 4'07.
Carlota Suárez, 3'15.
Antonio Marín, 4'77.
Francisco Ibáñez, 21'24.
Francisco Molina, 5'24.
Francisco Vázquez, 4'07.
Alejandro Pontones, 3'38.
Diego Grande, 70'28.
Mariano Giménez, 16'41.
Amalia Tapia, 2'62.
Matilde Herrera, 9'72.
Pedro Pagán, 34'92.
José María Vázquez, 9'66.
Asunción Martínez, 4'65.
Mercedes García, 2'62.
Rosa de San Nicolás, 3'55.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 23 de Febrero de 1913.—
El Agente, Patricio López.

Número 494.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a.—
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1913.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 5 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ARBOLEJA

José Benito Benito, 1'67 pesetas.
María Clemente, 1'67.
Amparo Frias, 2'06.
Manuel Leal, 1'89.
Manuel Márquez, 1'89.
Luis Martínez, 2'50.
Melchor de San Nicolás, 1'67.
Vicente Ortiz, 2'51.
José María Ruiz Funes, 2'51.
Candelaria Ruiz, 2'51.
Luis Romero, 1'67.
Carmen Vives, 1'50.

CHURRA

José Carmelo Sánchez, 1'50 pesetas.
Marcos Alarcón Muñoz, 2'50.
José Bernabé Valverde, 1'69.
Juan Herrero Calderón, 2'51.
Francisco Herrero López, 2'01.
José Muñoz Olmos, 1'67.
Tomás Murcia, 2'50.
Josefa Moreno Pereñíguez, 2'50.
Cayetano Ortega Peñaranda, 1'67.
Antonio Peñaranda Belchi, 1'67.
José Pereñíguez Bernal, 2.
José López Ambin, 1'67.
Antonio Sánchez Cuevas, 1'67.
Bartolomé Aranda, 1'50.
Miguel Solano Rodríguez, 3'25.
José Sabater Tomás, 1'67.
Viuda de Encarnación Martínez, 2'50.
Viuda de Juan Valverde, 2'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 24 de Febrero de 1914.—
El Agente, Vicente Más.

Octava sección.

Número 701.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Navarro López Juan, cuyo actual paradero se ignora, de diez y nueve años, domiciliado últimamente en Benejúzar, comparecerá en término de seis días, ante este Juzgado, para recibirle declaración en causa por infracción de la ley de Emigración, instruida por este Juzgado, con el núm. 22, de este año, por denuncia de Eduardo Navarro Lafuente.

Cartagena veintitrés de Marzo de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Daniel Chulvi.—El Secretario, José Bayo.

Número 707.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

REQUISITORIA

Lluria Don Antonio, cuyo segundo apellido se ignora, domiciliado últimamente en Murcia, Restaurant de Amat, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, a responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde caso de no comparecer.

Murcia veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.—C. Rafael Villabona.—El Secretario, P. D. F. Navarro.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante-Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihue la, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.
Se admiten imposiciones de una a diez mil pesetas.
Se abonan intereses a razón de un 3 por 100 anual.

Situación en 14 Marzo 1914.

	Pesetas.
Saldo anterior..	15 155.005'07
Imposiciones durante la semana.	505.461'89
Suma.	15.660.466'96
Reintegros.	278.882'35
Saldo	15.381.584'65

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández